

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza, Cundinamarca 03 de febrero de 2022

**Radicado No. 2021-00826-00**

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó en debida forma. Obsérvese, que no acató lo ordenado en auto inadmisorio.

En el citado auto, se requirió aportar nuevo poder con la designación del juez a quien se dirige, teniendo en cuenta que el aportado estaba encaminado al juez civil municipal de Bogotá D. C. Frente a ello, se adjuntó un nuevo mandato dirigido a este despacho, lo cual, en principio, daría lugar a tener por subsanada dicha falencia.

Sin embargo, el nuevo documento no cuenta con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; ni tampoco se acreditó su envío desde el correo de los poderdantes, como lo impone el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, no se cumplen con los requisitos para el otorgamiento del poder y, por ende, el documento aportado no corrige el yerro advertido.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver el libelo genitor a quien lo radicó, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**